



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO, NUEVO LAREDO, TAM.

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento lo expide el R. Ayuntamiento de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas con las facultades que le concede la Fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y Fracción III del Artículo 49 del Código Municipal.

ARTICULO 2.- Este Reglamento es de orden público, observancia general y obligatorio para todos los habitantes del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo, en tanto unos y otros realicen actividades previstas en el presente ordenamiento legal.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ataúd o Féretro.- Caja en donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II.- Autorización Sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

III.- Administrador.- La persona física encargada de atender servir y administrar las instalaciones de los Panteones Municipales;

IV.- Cementerio o Panteón: Superficie de terreno que dividida en lotes, se destina a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres;

V.- Cadáver.- El cuerpo humano en donde se haya comprobado la pérdida de la vida;

VI.- Cementerio Horizontal.- Aquel donde los anteriores se depositan bajo tierra;

VII.- Cementerio Vertical.- Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas súper puestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y demás;

VIII.- Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

IX.- Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

X.- Cripta.- Es una cámara de roca utilizada para guardar a los cadáveres. Las cuales normalmente se encuentran en cementerios y edificios religiosos como las catedrales;

XI.- Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

XII.- Exhumación Prematura.- La extracción de un cadáver que se autoriza por autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije para ello la Secretaría de Salud;

XIII.- Fosa.- La excavación de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIV.- Fosa Común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XV.- Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;

XVI.- Inhumar.- Sepultar un cadáver;

XVII.- Internación.- El arribo al estado de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XVIII.- Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XIX.- Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos, áridos o cremados;

XX.- Osario.- Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXI.- Reinhumación.- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXII.- Reglamento.- El presente reglamento;

XXIII.- Restos Humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIV.- Restos Humanos Áridos.- La osamenta de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición.

XXV.- Restos Humanos Cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVI.- Restos Humanos Cumplidos.- Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por la Ley como temporalidad mínima;

XXVII.- Tumba.- Sepulcro armazón en forma de talud, que se levanta para celebrar las honras fúnebres;

XXVIII.- Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y

XXIX.- Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTICULO 4.- El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como, de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 5.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este Reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Dependencia Municipal que determine, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia sea competencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud, y atribuciones que se reserven las autoridades judiciales o administrativas del estado.

ARTICULO 6.- El servicio de cementerios es de interés público, y corresponde prestarlo al municipio; sin embargo, este servicio podrá concesionarse a particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establecen tanto el Código Municipal vigente para el Estado de Tamaulipas como el presente reglamento.

ARTICULO 7.- Para la apertura de un cementerio se requiere:

La aprobación del proyecto por parte del H. Ayuntamiento, y tratándose de particulares que presten dicho servicio público, se exigirá a los mismos, la constancia de haber obtenido por parte de dicho cuerpo edilicio la concesión administrativa correspondiente. Cumpliéndose además con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como las normas, planes y programas de ordenación de desarrollo urbano, zonificación, usos de suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales relacionados.

ARTICULO 8.- Otorgada una concesión de panteones, el beneficiario de la misma, deberá proporcionar dicho servicio público de manera directa, sin embargo, la prestación del mismo podrá realizarse por conducto de terceros, siempre y cuando el ayuntamiento lo haya autorizado en el acto de la concesión o en forma posterior.

ARTICULO 9.- La inhumación o incineración, reinhumación, exhumación, así como, el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, quedan sujetos a todas las condiciones que para el caso establezca el Código Sanitario y demás ordenamientos jurídicos de carácter Federal y Estatal.

ARTICULO 10.- Los cadáveres que no sean reclamados, en un período de 15 días, contados a partir de que ocurra el fallecimiento o descubrimiento, y previa solicitud, serán remitidos a las instalaciones del Hospital Civil o de cualquier Institución Educativa, médica científica, o similar que lo requiera, para que se realicen las investigaciones científicas en los mismos.

ARTICULO 11.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales o en este Reglamento y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Secretaría Municipal de Tesorería y Finanzas.

ARTICULO 12.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 8:00 a las 18:00 horas, los 365 días del año.

ARTICULO 13.- En los lotes adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardinerías, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la Autoridad Municipal, independientemente de que estos se realicen en un panteón municipal o en concesionado.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES O CONCESIONADOS

ARTICULO 14.- Para el establecimiento de los panteones dentro del municipio se requiere:

- I.- Autorización previa de la autoridad sanitaria y Semarnap;
- II.- Acuerdo del Cabildo o Concesión en su caso; y
- III.- Planos aprobados por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Servicios Municipales.

ARTICULO 15.- Los planos a que se refiere la última fracción del Artículo anterior deberán contener:

- I.- Localización del inmueble;
- II.- Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas o tumbas, en su caso;
 - d) Servicios Generales; y
 - e) Faja perimetral.
- III.- Instalar, en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como, pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos;
- IV.- Construir barda circulante;
- V.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas;
- VI.- Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio;

VII.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y litificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas administrativas y los servicios sanitarios; y

VIII.- Nomenclatura y numeración;

ARTICULO 16.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, los interesados concurrirán a la licitación pública que realice el Ayuntamiento respectivo en términos de la autorización del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal, que en todo caso deberá exigir:

I.- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso;

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la Autoridad Sanitaria;

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VII.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por el área de obras y servicios públicos municipales; y

VIII.- Opinión de la Autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 17.- Ningún panteón prestará servicio sin la aprobación que expide el ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

ARTICULO 18.- En los panteones, la zona de inhumación será de tipo familiar o individual; y las fosas o tumbas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

ARTICULO 19.- Además de lo establecido en el Artículo 15, cada panteón público o privado deberá tener las siguientes áreas y servicios:

- a)** Área de descanso;
- b)** Almacén de materiales;
- c)** Fosa común; y
- d)** Columbarios

Será opcional, tanto para la Autoridad Municipal como a los propietarios de panteones particulares, contar dentro de las instalaciones del mismo con hornos crematorios, capillas de velación y sala pericial.

ARTICULO 20.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados de fosas con temporalidad vencida.

ARTICULO 21.- Atendiendo al crecimiento de la población y consecuente demanda del servicio público de panteones, se autoriza la creación de cementerios verticales, los cuales podrán construirse en forma exclusiva dentro o juntamente con los horizontales, previa autorización de las Autoridades Sanitarias, y en cumplimiento de los requisitos señalados por este reglamento.

ARTICULO 22.- Tratándose de cementerios verticales, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcciones de edificios establezca el Reglamento Municipal correspondiente y las autoridades sanitarias.

A). Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 x 0.80 metros de altura

B). Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Autoridad Sanitaria Municipal.

C). En todos los casos, las fosas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que señale la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 23.- Los panteones públicos y privados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como, reforestar para evitarla contaminación de la zona.

CAPITULO III FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 24.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

I.- Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento;

II.- Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, así como, número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;

III.- Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este reglamento o del contrato-concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios;

IV.- Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado;

V.- Exhumar y depositar en el osario común o en su caso incinerar los restos humanos que hayan, cumplido doce años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote;

VI.- Determinar en forma general para cada panteón el tipo de mausoleo, capilla, construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, o adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas autorizado por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Servicios Municipales;

VII.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;

VIII.- Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en el más inhumaciones;

IX.- Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas; y

X.- Cancelar o renovar la concesión otorgada, por faltas a este Reglamento o al contrato concesión.

ARTICULO 25.- A los administradores de los panteones les corresponde la conducción y atención del servicio público de los mismos, estos se auxiliarán por el personal que designe el Ayuntamiento con base al presupuesto municipal.

ARTICULO 26.- Los administradores de los cementerios municipales serán nombrados y removidos libremente por el presidente municipal.

ARTICULO 27.- Para ser administrador de cementerios se requiere:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Haber cursado por lo menos hasta sexto grado de educación primaria; y
- III.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 28.- Los administradores en el desempeño de sus funciones se abstendrán de cobrar y recibir los pagos por concepto de derechos por servicios de cementerios a su cargo, los cuales deberán liquidarse en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal.

ARTICULO 29.- A los administradores de los panteones les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los cementerios;
- II.- Cuidar la conservación y limpieza del panteón;
- III.- Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones; en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción y fecha en que aconteció la misma.
 - b) Exhumaciones; en donde conste todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos y autoridad que determine la exhumación.
- IV.- Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que los mismos no sean removidos sin autorización;
- V.- Celebrar las reuniones que sean necesarias con las Autoridades Municipales y con el personal que labora en los panteones, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los mismos;
- VI.- Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas, al Presidente Municipal a través de la Secretaría correspondiente;
- VII.- Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en este presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;
- IX.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
- X.- Vigilar que el sistema de archivo, funcione adecuadamente;
- XI.- Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas;
- XII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados;
- XIII.- Comparecer ante el cabildo cuando haya sido convocado para ello; y
- XIV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPITULO IV DE LA INHUMACION, INCINERACION Y EXHUMACION

ARTICULO 30.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 31.- En los panteones del municipio la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTICULO 32.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será

protegido con losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra, el cadáver deberá ser colocado tendido de espalda.

ARTICULO 33.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad extendiéndose título de propiedad respectivo.

ARTICULO 34.- En las fosas en las que no se haya adquirido a perpetuidad, los cadáveres permanecerán doce años.

ARTICULO 35.- Para dar destino final a un feto se requerirá previa expedición, del certificado de muerte fetal.

ARTICULO 36.- Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados, con medidas de tres metros de largo por seis metros de ancho, en los cuales se harán las divisiones que autorice el ayuntamiento.

ARTICULO 37.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones ubicados en el municipio y se permitirá construir en ellos, previa la autorización del ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTICULO 38.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, la solicitud, anexando a la misma el proyecto que pretenda realizar.

ARTICULO 39.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTICULO 40.- El retiro del escombro y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo, el incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTICULO 41.- Los panteones de nueva creación contarán con incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

ARTICULO 42.- La incineración de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de los interesados.

ARTICULO 43.- Serán incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios por más de 2 años, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTICULO 44.- Los hornos crematorios podrán instalarse dentro del área de los cementerios o en los establecimientos-destinados a velatorios y contará con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar contaminación y malos olores.

ARTICULO 45.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 46.- Fenecido el término, sin haber adquirido a perpetuidad se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 47.- 30 días antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del cementerio, el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

ARTICULO 48.- Solo se podrá practicar exhumaciones antes del término señalado en este Reglamento, mediante un permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial.

ARTICULO 49.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar al cadáver dentro del mismo panteón, esta se hará de inmediato, para cuyo efecto deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

ARTICULO 50.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Solo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas con el equipo necesario; y

II.- Se abrirá la fosa, conforme a lo establecido por las autoridades sanitarias;

ARTICULO 51.- El horario para llevar a cabo una exhumación serán de las 9 a las 13 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de los interesados.

ARTICULO 52.- Los panteones tendrán un osario destinada para el depósito de restos humanos.

ARTICULO 53.- La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.

CAPITULO V DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 54.- La autoridad municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáveres dentro del municipio de un panteón a otro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la exhumación se realice en los términos de este Reglamento;

II.- Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado;

III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;

IV.- Presentar constancia del panteón al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la reinarhumación se encuentre preparada; y

V.- El límite de tiempo para traslado de cadáveres, no excederá de 24 horas.

ARTICULO 55.- Para trasladar un cadáver fuera del municipio se requiere:

I.- Autorización de la Presidencia Municipal;

II.- Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente Reglamento;

III.- El permiso correspondiente de la autoridad sanitaria;

IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;

V.- Nombre completo y último domicilio del fallecido;

VI.- Estado civil;

VII.- Fecha de deceso;

VIII.- Certificado de defunción; la causa o motivo del deceso;

IX.- Nombre de la persona que solicita el traslado;

X.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver;

- XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud Pública.

CAPITULO VI DE LAS AGENCIAS DE INHUMACION

ARTICULO 56.- Las agencias de inhumación autorizadas por el ayuntamiento y que están en función dentro del municipio, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 57.- Las agencias de inhumaciones, a solicitud de los interesados podrán encargarse del trámite de exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres ante la Autoridad Municipal.

ARTICULO 58.- Las agencias de inhumaciones deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la realización de su trabajo, así como, mantener ambos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTICULO 59.- Ninguna agencia autorizada por el ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

ARTICULO 60.- Cuando los usuarios del servicio de panteones sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados para que hagan uso de los servicios que proporciona la funeraria de asistencia social del sistema para el desarrollo integral de la familia.

CAPITULO VII DEL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTICULO 61.- El ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones, cuando este se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las disposiciones emanadas de este reglamento.

ARTICULO 62.- Para otorgar una concesión, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro Periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 63.- Los interesados al obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTICULO 64.- En las concesiones que otorgue el ayuntamiento, se deberá determinar las condiciones para garantizar la prestación regular del servicio.

ARTICULO 65.- El ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio, así como, el plazo de concesión.

CAPITULO VIII DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 66.- Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I.- El servicio que se preste sea distinto al autorizado;
- II.- No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III.- No haya regularidad en la prestación de los servicios;

IV.- Cuando el concesionario infrinja las normas establecidas en el presente Reglamento en detrimento del servicio, a juicio del Ayuntamiento; y

V.- Cuando no se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

ARTICULO 67.- Las concesiones terminarán:

I.- Por la expiración del plazo;

II.- Por la disposición expresa de la autoridad sanitaria o del ayuntamiento;

III.- Por falta de sepulturas disponibles;

IV.- Por caso fortuito o fuerza mayor; y

V.- Y demás que señalen las leyes.

CAPITULO IX DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS

ARTICULO 68.- En los términos del presente Reglamento se considera sepultura abandonada:

I.- La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;

II.- Las sujetas a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de 6 meses aspecto de descuido ya sea en su construcción o estén cubiertas de maleza; y

III.- Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en los que el titular de los derechos de uso no se presente al departamento de cementerios una vez que haya sido notificado en los términos señalados.

ARTICULO 69.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este capítulo, se tiene como domicilio legal el de quien aparezca como titular de los derechos ante la autoridad municipal.

ARTICULO 70.- Una vez practicada en forma, la notificación de abandono sin que comparezca el titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la misma.

ARTICULO 71.- Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el cementerio.

ARTICULO 72.- Se denominará fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas, así como, los que se exhumen de sepulturas abandonadas.

ARTICULO 73.- El ayuntamiento decidirá en que cementerio deben existir las fosas comunes, así como, el número de sepulturas destinadas a tal fin.

ARTICULO 74.- La fosa común podrá constar de varias cavidades.

ARTICULO 75.- En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

ARTICULO 76.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común, deberán depositarse de acuerdo a las leyes sanitarias.

ARTICULO 77.- Cuando se inhume dos o más cadáveres en una misma fosa el cadáver o restos de cada persona se deberá cumplir con las leyes sanitarias.

ARTICULO 78.- En los cementerios y en el departamento de cementerios, se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común.

ARTICULO 79.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las Autoridades Sanitarias y las del Registro Civil.

ARTICULO 80.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomará en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.

CAPITULO X DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 81.- Los panteones contarán con:

- I.- Un Administrador; y
- II.- Secretarías, archivistas inhumadores, jardineros y veladores, que las necesidades requieran y que señale el presupuesto.

ARTICULO 82.- El personal a cargo de la administración de cementerios tendrá las siguientes funciones y obligaciones.

- I.- Los administradores; las especificadas en el capítulo III de este reglamento;
- II.- Los inhumadores y jardineros deberán:
 - a) Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este reglamento;
 - b) Hacer la limpieza general del cementerio;
 - c) Realizar labores de jardinería; y
 - d) Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.
- III.- Los veladores tendrán las siguientes funciones y obligaciones.
 - a) Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a las horas reglamentarias;
 - b) Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro de los cementerios; y
 - c) Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPITULO XI DE LAS VISITAS AL PANTEON

ARTICULO 83.- Se permitirán las visitas todos los 365 días del año en el horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena al departamento de panteones municipales después de esa hora.

ARTICULO 84.- Queda prohibido dentro de las instalaciones de los panteones:

- I.- Introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, o de cualquier índole;
- II.- Acudir en estado de ebriedad o intoxicación, por cualquier medio;
- III.- Causar algún perjuicio en los sepulcros o instalaciones;
- IV.- Tirar basura;
- V.- Circular a una velocidad mayor a 10 km. por hora;
- VI.- Construir u ordenar la construcción de mausoleos, capillas, túmulos, placas y/o recipientes distintos a los autorizados por la dirección;
- VII.- El tránsito de bicicletas, motocicletas, patines o patinetas, sin autorización del coordinador;
- VIII.- Introducir animales;
- IX.- Permitir el acceso a personas menores de diez años de edad sin ser acompañados por adultos;
- X.- Ingresar con grupos musicales, sin haber obtenido permiso por escrito previo del coordinador;
- XI.- Colocar cruces e identificaciones sin autorización por escrito del coordinador;

XII.- Sembrar árboles en las áreas colindantes a las criptas cuyas raíces se extiendan horizontalmente por el subsuelo y sean ubicadas en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas;

XIII.- Instalar negocios de comercio ambulante o de cualquier otra índole en un perímetro menor de tres metros de los accesos de los panteones; y

XIV.- Las demás que sean en contra de la moral y las buenas costumbres o a juicio de la autoridad municipal competente.

CAPITULO XII DEL PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 85.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos manejados por el Ayuntamiento, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Hacienda, sin perjuicio que se paguen los servicios no contemplados en dicha ley de acuerdo a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 86.- Los concesionarios del servicio público de panteones pagarán a la tesorería los derechos que establezca la Ley de Hacienda, en la forma y términos que la misma señale.

ARTICULO 87.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las Autoridades Municipales.

ARTICULO 88.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de inhumación.

ARTICULO 89.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por Autoridades Judiciales.

ARTICULO 90.- El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al solicitar la prestación del servicio.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO

ARTICULO 91.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTICULO 92.- Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas con:

- I.-** Amonestación;
- II.-** Multa;
- III.-** Arresto hasta por 36 horas;
- IV.-** Cancelación de derechos;
- V.-** Suspensión temporal de la concesión; y
- VI.-** Cancelación definitiva de la concesión.

ARTICULO 93.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones por la autoridad municipal o de este Reglamento serán determinadas por los jueces calificadoros, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción; y
- IV.- La capacidad económica del infractor.

ARTICULO 94.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración el salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.

ARTICULO 95.- Se procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista la rebeldía por parte de este al pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 96.- Se harán acreedores a la sanción quienes:

- I.- No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;
- II.- No realicen el levantamiento de escombros de la construcción de monumentos o capillas;
- III.- Introduzcan animales al interior del panteón;
- IV.- Desperdicien el agua en el interior del panteón.
- V.- Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio, a menos que, lo hagan por las avenidas especialmente construidas para ello;
- VI.- Ingerir bebidas embriagantes o hagan uso de sustancias tóxicas en el interior de los panteones. Poniéndose al infractor inmediatamente a disposición del juez calificador para la aplicación de la sanción o consignación a la autoridad correspondiente; y
- VII.- Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente, de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTICULO 97.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones, cuando así lo determine el Ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTICULO 98.- Procederá la cancelación de los derechos de temporalidad cuando no se realice el pago de la sanción económica correspondiente.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTICULO 99.- Las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la autoridad municipal, por la aplicación del presente Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos previstos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO XV DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 100.- Las relaciones laborales en el establecimiento del Cementerio Municipal se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 101.- El cementerio contará con las oficinas y personal administrativo que requieran para el desempeño de sus funciones, con base a la disposición presupuestal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción de las que provengan de Leyes Locales o Federales.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL C. SECRETARIO DEL R.
AYUNTAMIENTO.- LIC. JOSE ALEJANDRO MONTEMAYOR CASILLAS.- Rúbrica.
